

## INFORME N.º 034-2010-SUNAT/2B4000

### MATERIA:

Con respecto a la presentación ante la Administración Aduanera de una Declaración Única de Aduanas (DUA), donde el Formato B de la DUA (Declaración del Valor) ha sido transmitido con errores en cuanto a la identificación del declarante, se consulta si tipifica la infracción prevista en el inciso c) numeral 1) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 1053 (en adelante Ley General de Aduanas) y cuál sería la sanción aplicable, en los siguientes supuestos:

- Formulación del Formato B de la DUA consignando como declarante a un representante legal de la empresa importadora, suscribiendo la declaración otro representante.
- Formulación del Formato B de la DUA consignando como declarante a una persona ajena a la empresa importadora.

### BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009.
- Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, Tabla de Sanciones Aplicable a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, publicado el 11.02.2009.
- Procedimiento General Importación para el Consumo INTA-PG.01 (versión 6).
- Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías INTA-IT.00.04 (versión 2).
- Procedimiento Específico Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC INTA-PE.01.10a (versión 6).  
\*1
- Procedimiento Específico Teledespacho INTA-PE.00.02 (versión 2).
- Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11.04.2001.

### ANÁLISIS:

El acogimiento a un régimen aduanero requiere del cumplimiento de un conjunto de formalidades denominadas despacho aduanero, siendo la persona autorizada para efectuar el referido despacho aduanero el Despachador de Aduana quien conforme al artículo 134º de la Ley General de Aduanas, para la destinación de la mercancía, requiere de la presentación o transmisión de la declaración aduanera, que puede ser efectuada a través de medios electrónicos, gozando los datos de plena validez legal.

Dicha declaración es formulada por el Declarante, que de acuerdo a la definición establecida en el artículo 2º de la Ley General de Aduanas es la persona que **suscribe y presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o de otro**. Por su parte, el

<sup>1</sup> Los dispositivos legales antes citados tienen una vigencia y/o aplicación parcial, de acuerdo con la propia Ley General de Aduanas y su Reglamento, modificado por los Decretos Supremos N.º 319-2009-EF y 096-2010-EF, siendo de aplicación en lo no vigente las disposiciones equivalentes anteriores, cuyo contenido para el caso resulta similar al de las normas actuales.



artículo 193° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, confiere al declarante la obligación de suscribir y consignar la información requerida en la declaración.

Precisamente el numeral 1) del rubro VII Descripción del Procedimiento General Importación para el Consumo INTA-PG.01 (versión 6) señala que el despachador de aduana solicita la destinación aduanera del régimen de Importación para el Consumo mediante la transmisión electrónica de la información, de acuerdo al instructivo Declaración Aduanera de Mercancías INTA-IT.00.04 y conforme a las estructuras de datos publicados en el portal web de la SUNAT, utilizando la clave electrónica asignada, la misma que reemplaza a la firma manuscrita<sup>2</sup>.

Asimismo, el Procedimiento Específico Teledespacho INTA-PE.00.02 (versión 2) en el numeral 2) del rubro VI, Normas Generales, señala que los datos contenidos en los documentos escritos que se presenten a la SUNAT, cuya información ha sido previamente aceptada electrónicamente, deben coincidir, bajo responsabilidad del operador de comercio exterior. La misma previsión se encuentra recogida en el numeral 8) del rubro IV, Descripción, del citado Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías INTA-IT.00.04 (versión 2) cuando dispone que los datos consignados en el formato físico de la declaración deban corresponder exactamente a los datos transmitidos electrónicamente, prevaleciendo estos últimos ante cualquier discrepancia.

El citado Instructivo en el segundo párrafo del Acápito C) del rubro IV Descripción "De la consignación de datos del Formato B – Ingreso de Mercancías", indica que esta declaración **debe ser formulada** por el importador cuando es persona natural, y por un representante autorizado cuando es persona jurídica, **lo cual se acredita en la ficha RUC del Portal de la SUNAT**, imponiendo al agente de aduana la responsabilidad de verificar tal condición. No obstante, el cuarto párrafo del mismo rubro expresamente señala que el importador o beneficiario (persona natural o jurídica) asume su responsabilidad ante SUNAT por los datos contenidos en el Formato B, estando prevista al final del Formato B en el rubro Declarante, la identificación del declarante como importador o beneficiario, cuando sea persona natural, y como persona autorizada formalmente por el importador para el representante en trámites aduaneros, cuando sea una persona jurídica, precisando además dicho Instructivo, que la firma del declarante conlleva su compromiso en cuanto a la exactitud e integridad de la información suministrada en el Formato B.

Por su parte, el Procedimiento Específico Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC INTA-PE.01.10a (versión 6), dispone en el inciso a) del numeral 1) del Acápito A.1) del rubro VII Descripción que la Declaración del Valor o Ejemplar B de la declaración es firmada por el importador cuando es una persona natural; y tratándose de una persona jurídica, quien suscribe el Formato B debe encontrarse debidamente facultado para realizar este acto, **lo que se acredita con los poderes otorgados de conformidad con las normas legales pertinentes**. Estableciendo así mismo en el inciso a) del numeral 4) del Acápito A) de su rubro VII Descripción, la obligación de los despachadores de aduana de comprobar que el comitente ha cumplido con la formulación correcta, completa y exacta del Ejemplar B de la Declaración, y en su inciso d) especialmente dispone su obligación de

<sup>2</sup> Sobre el particular el último párrafo del artículo 134° de la Ley General de Aduanas establece que la clave electrónica asignada a los despachadores de aduana equivale y sustituye a su firma manuscrita o la del representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, para todos los efectos legales.



verificar los datos de identificación del importador y la acreditación de la persona facultada a suscribir la declaración en caso de personas jurídicas.

Ahora bien, en relación al tipo infraccional bajo análisis debemos señalar que el numeral 1) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, se encuentra circunscrito expresamente al supuesto de hecho de **dueños, consignatarios o consignantes que formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a los datos de identificación del importador, exportador o dueño o consignatario de las mercancías, comprendidos como condiciones de la transacción**<sup>3</sup>, por lo que a fin de atender la primera interrogante planteada debemos determinar si la formulación del Formato B de la DUA **consignando como declarante a un representante legal de la empresa importadora, suscribiendo la declaración otro representante**, encuadra como supuesto de hecho del mencionado tipo infraccional.

En relación a la primera interrogante debemos señalar que los datos de identificación de la empresa importadora en el Formato B no se encontrarían declarados incorrectamente y los datos de identificación del declarante (persona que suscribe y presenta la declaración aduanera de mercancías en nombre de otro), así como la firma de quien suscribe la declaración, corresponderían a representantes autorizados de la empresa importadora. Por tanto, en la medida que dicha representación se encuentra acreditada conforme al Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías INTA-IT.00.04 (versión 2) en la ficha RUC del Portal de la SUNAT, y/o mediante la presentación de los poderes otorgados de conformidad con las normas legales pertinentes<sup>4</sup>, dicha circunstancia no estaría calificando dentro del tipo infraccional; es decir, bajo estricta aplicación del principio de legalidad, no daría lugar a la configuración de la infracción prevista en el numeral 1) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, toda vez que los datos de identificación del importador, que tratándose de persona jurídica comprenden los de su representante autorizado, no serían incorrectos.

En el supuesto de la segunda consulta, referida al caso de la formulación del Formato B de la DUA **consignando como declarante a una persona ajena a la empresa importadora**, claramente se observa de manera objetiva que tal circunstancia significa que los datos de identificación del importador- que tratándose de persona jurídica comprende a los del representante- habrían sido declarados incorrectamente, encuadrando por tanto los hechos descritos dentro del tipo infraccional establecido en el numeral 1) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

Sin perjuicio de lo señalado, se deduce de los elementos de hecho de la consulta formulada que en este caso el Formato B, además de consignar como declarante los datos de una persona ajena a la empresa importadora, estaría suscrito también por dicha persona, lo que podría suponer que el importador se desligue de responsabilidad respecto de la infracción por aplicación del principio de causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de

<sup>3</sup> De acuerdo a la definición establecida en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas.

<sup>4</sup> De conformidad a lo establecido por el inciso a) del numeral 1) del Acápito A.1) del rubro VII Descripción del Procedimiento Específico Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC INTA-PE.01.10a (versión 6).



infracción sancionable, concluyéndose que el importador no sería quien formuló la declaración.

Al respecto, debe apreciarse que conforme a los principios de buena fe y de presunción de veracidad previstos en artículo 8° de la Ley General de Aduanas, la declaración presentada mediante el Formato B debe entenderse formulada por la empresa importadora consignada en dicho formulario y que tiene que corresponder al mismo sujeto consignado en el Formato A por el agente de aduana bajo el mandato con representación; por lo que si la identificación de la empresa importadora es la misma en ambos formatos y es dicha empresa la que solicita la importación de la mercancía, por su condición de dueño o consignatario, sería evidente que es ella la que detenta la calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera y en definitiva la de importador en la declaración aduanera.

En tal situación, la consignación como declarante y suscriptor en el Formato B de una persona que no representa a la referida empresa importadora implicaría una incorrecta acreditación de dicha representación, pero no que dicha empresa no sea la solicitante de la destinación aduanera de la mercancía y por tanto la que requiere la formulación de la declaración a través de un representante (declaración en nombre de otro); sería por tanto una incorrección en dicho extremo en la declaración de las condiciones de transacción respecto de la identificación del importador, en la medida que ello comprende la declaración de los datos del representante, lo cual tipificaría dentro del supuesto de hecho del numeral 1) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, por aplicación del criterio de objetividad del artículo 189° de la misma Ley, sujeto a la sanción de multa de 0.1 UIT por cada tipo de mercancía hasta un máximo de 1.5 UIT por declaración, al no tratarse de un supuesto donde existan tributos o recargos dejados de pagar.

#### **CONCLUSIÓN:**

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, consideramos que en el primer caso consultado referido a la consignación como declarante en el Formato B de un representante legal de la empresa importadora, suscribiendo la declaración otro representante no se configura infracción sancionable.

En el segundo caso planteado, donde se consigna como declarante a una persona ajena a la empresa importadora, se configuraría el supuesto de infracción previsto en el numeral 1) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, por aplicación del criterio de objetividad del artículo 189° de la misma Ley, siendo aplicable la sanción de multa de 0.1 UIT por cada tipo de mercancía hasta un máximo de 1.5 UIT por declaración.

Callao, **14 ABR. 2010**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N° 100-2010-SUNAT/2B4000**

|                               |      |     |
|-------------------------------|------|-----|
| SUNAT<br>GERENCIA DE TRATADOS |      |     |
| 14 ABR 2010                   |      |     |
| Reg. N°                       | Hora | Min |
|                               |      |     |

**A** : **RAFAEL REAÑO AZPILCUETA**  
Gerente de Tratados Internacionales y  
Valoración

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

**ASUNTO** : Identificación incorrecta del declarante en  
Formato B

**REF.** : a) Memorándum N° 25-2010-SUNAT/3A2000  
b) Expediente N°000-ADS0DT-2009-210556-8

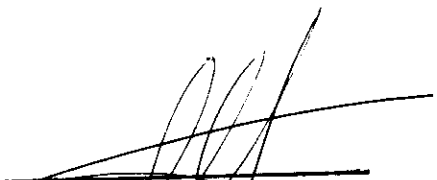
**FECHA** : Callao, **14 ABR. 2010**

Me dirijo a usted en atención a su comunicación de la referencia a), mediante la cual consulta si tipifica la infracción prevista en el inciso c) numeral 1) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Legislativo N.° 1053 y cuál sería la sanción aplicable, en los siguientes supuestos:

- Formulación del Formato B de la DUA consignando como declarante a un representante legal de la empresa importadora, suscribiendo la declaración otro representante.
- Formulación del Formato B de la DUA consignando como declarante a una persona ajena a la empresa importadora.

Sobre el particular, remito con el presente el Informe N°034-2010-SUNAT/2B4000, el mismo que contiene la posición de esta Gerencia respecto de la consulta formulada; lo cual hago de su conocimiento para los fines y efectos pertinentes.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjunta: documentos de la referencia en 15 folios.